



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX**

Causa N°: 7693/2015 - AMARILLA, ROMINA NATALIA c/ ISS FACILITY SERVICES S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO

En la ciudad de Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022, para dictar sentencia en los autos: **“AMARILLA, ROMINA NATALIA C/ISS FACILITY SERVICES S.A. Y OTROS. S/ DESPIDO”** se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia de fecha 22/04/2021 del expediente digital- que hizo lugar a la demanda, recurre la parte actora a tenor del memorial presentado con fecha 30/04/2021; y, la parte codemandada LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA a tenor del memorial presentado con fecha 30/04/2021 del expediente digital-. A su vez, la representación letrada de la parte actora, por su propio derecho, cuestiona la regulación de honorarios efectuada en su favor por reducida. Además, la parte demandada en su memorial apela los honorarios de la totalidad de los letrados y perito intervinientes en autos, por considerarles elevados.

Asimismo, el perito contador con fecha 23/04/2021 apeló los honorarios regulados en su favor por estimarlos reducidos.

II- La parte actora se agravia porque, a su modo de ver, la Sra. Juez de grado habría rechazado la existencia del daño moral, donde considera esta parte que resulta una arbitraria interpretación de las pruebas producidas en autos y del derecho aplicable. Además, funda sus agravios en lo que respecta a la no inclusión de la multa art. 2 Ley 25.323.

Por su parte, la demandada LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA se queja, porque, considera injusta la condena en forma solidaria en su contra. Asimismo, se agravia con respecto a las tareas consideradas por la Jueza que me precede, afirmando que estas debieron haber sido probadas por la propia parte actora. También se queja por la condena al pago de diferencias salariales calculadas en base al CCT 60/89, considerando lo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

expuesto como caprichoso e infundado. Se agravia por la emisión de los certificados art. 80 L.C.T en su contra, por último, cuestiona la imposición de costas a su cargo, considerando el rechazo del ‘‘Mobbing’’ y de las multas art. 2 Ley 25.323.

III-. Por una cuestión de orden metodológico, analizaré en primer lugar el disenso vertido por la parte demandada LA LEY S.A., quien considera injusta la condena en forma solidaria en su contra.

Liminarmente, cabe señalar que la demandada en su propio memorial reconoce de forma directa, que ‘‘...existía entre las codemandadas un contrato en virtud del cual Iss Office Services SA debía realizar tareas de limpieza de las oficinas de mi mandante...’’ y siendo debidamente acreditado que AMARILLA prestó tareas para los directivos RANDAZZO y GOCENDE, en representación de LA LEY S.A., mediante la testigo RENDICCI, quien claramente testimonió: ‘‘... que los jefes de la actora eran Esteban Randazzo y Carlos Gozende...’’ y además, la testigo YAMILA VALERIA MEDINA, quien declaró respecto de la subordinación de la actora para con estos directivos, expone: ‘‘...que los jefes de la actora eran Randazzo y Gosende; que lo sabe porque Randazzo le dijo que no llamaran a la encargada Romina Amarilla, que es la actora porque ya trabajaba para La Ley; que Randazzo le dijo que debía dirigirse a Rebeca Rendicci...’’ (‘‘Rebecca Rindicci’’, quien no solo había declarado previamente sino que además ratifica la relación laboral habida entre las testigos, la actora y las personas físicas en representación de LA LEY S.A).

En adición, ambas declararon que la actora era su encargada, y, a la luz de lo dictaminado por la Sra. Juez *a quo* quien correctamente vinculo la solidaridad conforme lo contenido en el art. 29 L.C.T. ‘‘...En conclusión, La Ley resultó ser empleadora directa de la actora e ISS OFFICE SERVICES una figura interpuesta en forma fraudulenta para dicha contratación...’’ considero que esta parte debe responder, de forma solidaria ante las injurias laborales provocadas.

Asimismo, y aunque se considerara, que no medió maniobra de interposición fraudulenta sino que existió una real intermediación de las empresas "proveedoras" de servicios, estimo que es ineludible reconocer que LA LEY S.A., es solidariamente responsables frente a las obligaciones contraídas con el accionante.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mediante las reformas implementadas a través de la ley 24.013, el legislador ha resuelto poner fin a las conflictivas situaciones que provocaba el vacío normativo anterior definiendo a la relación entre la agencia y el trabajador como permanente (continua o discontinua). Tal como lo expuso la Jueza que me precede *“...En nada modifica la conclusión a la que se arribó precedentemente, el hecho que La Ley hubiese celebrado contrato comercial con Iss Office Service para la provisión de servicio de limpieza (contrato que, por cierto, no fue ofrecido como prueba en la oportunidad del art. 71 LO, a los fines de controlar su autenticidad y contenido en forma directa e inmediata, tanto por las partes como por la Magistrada actuante), pues el mismo no hubiese reflejado las reales funciones cumplidas por la Sra. Amarilla que, como viéramos, fueron las de recepcionista...”*, el haber contratado a través de una agencia de provisión de servicios de limpieza, o cualquiera sea, no produce la liberación de toda responsabilidad de la usuaria (como parece haberse creído en algún tiempo).

En efecto, el nuevo texto del art.29 y el art.29 bis de la LCT (modif. por ley 24.013), no autorizan en ningún caso a considerar a la usuaria de servicios prestados por trabajadores contratados por terceros liberada de la responsabilidad que compete a un empleador (ni siquiera cuando se trate de servicios eventuales y la intermediaria hubiera sido una agencia autorizada), por lo que es indudable que, en un caso como el de autos, la usuaria se encuentra comprendida en la directiva general que emana de esas normas según las cuales debe ser considerada como “empleadora” y obligada directa y solidaria frente a la accionante.

En consecuencia, y valoradas las circunstancias analizadas en el marco de las obligaciones que emanan de un contrato de trabajo (cfr. art. 386 CPCCN), estimo que corresponde desestimar la queja y mantener lo decidido en la sede de grado anterior en cuanto consideró a ambas codemandadas solidariamente responsables en los términos del art. 29 LCT; concluyó que la decisión extintiva adoptada por el trabajador resultó justificada (arg. art. 242 LCT) y las condenó al pago de las indemnizaciones correspondientes a un despido sin justa causa (arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

IV.- Se agravia la parte demandada LA LEY S.A., con respecto al convenio colectivo aplicado en la instancia originaria, donde vierte en su memorial que *“... Condenarla al pago de salarios de una escala del CCT 60/89 resulta caprichoso e infundado...”* y además *“...En la sentencia se habla de la importancia de la realidad que*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

el sentenciante presume erradamente haber dilucidado en relación a los hechos en que se fundó la demanda...'. En rigor de verdad, esto no constituye una crítica concreta y razonada a los efectos del fallo que estima equivocados (cfr. art. 116 L.O).

En efecto, la apelante se limita a discrepar en forma genérica con la decisión de la Jueza a quo y funda el eje de su cuestionamiento en que el convenio colectivo aplicable de la empresa es el del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, pero lo cierto y concreto es que sólo se remite a la pericia contable, sin indicar porque estaría acreditado, así como expone. Tampoco demuestra que otra prueba surgiría que sus tareas son encuadradas a dicho convenio colectivo de trabajo, es decir, no brinda acabado fundamento de los argumentos que expone.

Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo de la ex empleadora y mantener lo decidido en la instancia de grado anterior, en este punto.

V.- El segmento recursivo de la demandada, con respecto a la entrega de los certificados art. 80 L.C.T, tendrá igual solución, pues, funda sus argumentos atento al resultado que pudiera tener la sentencia de la presente instancia (donde pretendería desligarse de la responsabilidad solidaria art. 29 L.C.T.).

Lo cierto es que su defensa está basada con lo ya resuelto en el pto. III) del presente dictamen, por lo que dicho agravio deviene abstracto.

Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo de la ex empleadora y mantener lo decidido en la instancia de grado anterior, en este punto.

VI.- Con respecto al disenso interpuesto por la parte actora, de la desestimación de la reparación por daño moral, causada por "mobbing laboral", adelanto que tendrá favorable recepción.

En primer lugar, para un mejor análisis de la cuestión, cabe señalar que la Sra. Jueza que me precede, señaló que, a su entender, no toda desavenencia profesional implica o da origen al acoso moral, cuya característica principal se asienta *"en la repetición de actitudes, palabras, conductas que, tomadas por separado, pueden parecer anodinas, pero cuya repetición y sistematización las convierte en destructivas"* (Hirigoyen, Marie-France,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

El acoso moral en el trabajo, traducción de Nuria Pujol i Valls, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós Ibérica S.A., año 2001, pág. 30).

Además, observo, que de la descripción de los episodios denunciados en el inicio que, a criterio de la Jueza *a quo*, ilustran la situación de mobbing que padecía la actora en su lugar de trabajo, dan cuenta de situaciones aisladas que no permiten calificarlas como repetidas y sistemáticas. Dado ello, y más específicamente, me remito a lo resuelto por la instancia originaria que dictaminó: *“...Repárese que los deponentes iban una o dos veces por semana a buscar insumos al lugar donde trabajaba la actora; es decir no permanecían toda la jornada laboral en el mismo ámbito que la accionante...”*

Si bien hay una cierta valoración de la Sra. Juez a quo en apreciar que hubo tratos desfavorables por parte de los directivos RANDAZZO y GOZENDE, considera que dichos testimonios no logran adecuar el contexto que daba origen a dichos maltratos invocados por la actora, pues, la testigo MEDINA declaró sobre aquello, que *“...Que no sabe en que contexto se lo decían...”*. El testigo ALMIRÓN, testimonió *“...Que cree que RANDAZO estaba obsesionado, que siendo uno hombre se daba cuenta agrega el dicente...”*. Sentado ello y teniendo en cuenta lo dictaminado en la instancia de origen, el contexto del no sostenimiento en el tiempo de los hechos expuestos, de la opinión personal vertida por ALMIRÓN, y de la carencia del contexto en el cual estos sucesos ocurrían, debilitaron de gran forma un reclamo de exigua especificidad, como el daño moral.

Hasta aquí, he de considerar que lo resuelto por la Jueza *a quo* y la doctrina previamente citada de Hirigoyen, Marie-France, en el punto, ha sido ampliamente superado desde el marco jurídico por la aprobación del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (aprobado por ley 27.580 B.O. 15/12/2020).

En el artículo 1 del presente convenio, de forma clara, descriptiva, y sin más, expone en su primer y segundo párrafo que: *“...la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y (continúa) “...la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual....''.

Lo presente ha ampliado el margen por el cual consideramos "violencia o acoso", tanto desde el ámbito subjetivo, dejando sin afecto, y de forma vaga, la previa valoración del testigo ALMIRON, como desde el material u objetivo, la órbita de aplicación de los estándares jurídicos y probatorios vigentes en materia de violencia laboral.

Como puntapié inicial, y atento a lo expuesto precedentemente, no comparto, en modo alguno, la conclusión expuesta en el fallo recurrido pues, a mi juicio los coincidentes y concordantes dichos de todos los testigos que han declarado en autos permiten tener por demostrados los malos tratos direccionados hacia la actora, por sus superiores jerárquicos en representación de LA LEY S.A.

Entonces, realizando una correcta valoración de las declaraciones testimoniales en este pleito (conf. art. 90 LO) considero que evidencian en forma clara e inequívoca que la actora fue pasible de reiterados malos tratos y actitudes de hostigamiento recibido por partes sus superiores directos, en nombre de LA LEY S.A.

La testigo RENDICHI, a fs. 274, en su relato ya describía en el marco de las tareas y los conflictos habidos en este juicio, que habían '*...malos tratos del Señor Carlos Gozende y Esteban Randazzo...*', y continúa a fs. 275 con '*...que los maltratos que mencionó la dicente constitían en varias veces cuando la dicente iba a CALLAO a llevar los insumos una vez personalmente vio a la actora bastante mal, la dicente estaba esperando que termine de hablar con Randazzo, Randazzo la tenia a un costado a la actora hablándole y la actora estaba muy nerviosa y empezó a llorar...*'. Finaliza, en relación con los malos tratos, declarando que '*...y un día no había internet y RANDAZZO le dijo a la actora que era una inútil y que no servía y esa fue otra vez que la dicente vio llorando a la actora...*'.

En el mismo sentido, la testigo MEDINA, a fs. 278 y 279, declaró que '*...Que los jefes trataban a la actora mal, que en ocasiones vio que la maltrataban, que le gritaban y al lado de los baños que hay una oficina estaban en una oportunidad los jefes con la actora y le gritaban que ella no servía para nada, que hacia todo mal y muchas cosas mas desagradables, que fueron escuchadas por la dicente. Que le decían no servís para nada,*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

... una inútil, porque no haces las cosas bien, y todo lo decían en un tono muy fuerte. Que eso lo decían GOZENDE y RANDAZZO. Que vio esto en varias oportunidades la dicente... ''.

Por último, el declarante ALMIRÓN, también presenció aquellos malos tratos descriptos por los anteriores testigos, y alegó: *''... Que al decir maltrato se refiere a que se gritaba, que RANDAZO le gritaba a la actora, que le hablaba en tono alto, y no trataba de ese modo a los demás, a los mejor concluye el testigo porque él era hombre también que no lo trataba mal. Que cree que la actora necesitaba el trabajo y por eso se callaba. Que esto que acaba de describir lo presenciaba el testigo varias veces... ''.* Mas gravoso aún, donde declara que *''...el dicente vio como después de ver a la actora el jefe RANDAZO se alteraba y atendía a todos rápidamente para quedarse a solas con la actora, que parecía que gustaba de la actora, que si venía algún motoquero o alguien era capaz RANDAZO de entregarle el sobre él mismo para quedarse a solas con la actora... ''.*

Considero que los testigos fueron coincidentes en señalar que la actora recibía malos tratos por parte de sus superiores, indicando que la trabajadora se encontraba *''mal''* a razón de lo allí declarado, y de conformidad con lo testimoniado por ALMIRON, configura el accionar del directivo RANDAZZO como un deplorable comportamiento de acoso laboral.

Debo aquí, hacer mención de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER *''CONVENCION DE BELEM DO PARA''* (aprobado por Ley 24.632 B.O. 01/04/1996), donde ratifica, de forma contundente que *''...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;... ''.*

No cabe duda alguna que, el presente caso, y tal cual reza la Ley 24.632, es un caso de violencia en contra de la mujer (en este caso la actora) y *''... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado... ''* (art. 1 Ley 24.632). Donde, del mismo cuerpo normativo, hay una clara vulneración a sus derechos humanos, *''...el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... ''* (art. 4 pto. B).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta en este caso puntual que comprende un caso de violencia contra la mujer en el ámbito privado, no debemos dejar de remarcar que es responsabilidad, obligación y deber del empleador, advertir, prevenir denunciar y sancionar la existencia de situaciones de violencia y analizar sus efectos.

En consonancia con aquello y teniendo en cuenta el proceso histórico-social en el cual ha evolucionado el derecho internacional, los principios antidiscriminatorios y de igualdad son, sin más, aplicables a los supuestos de violencia denunciados y han ingresado en forma plena a los mecanismos que podría hacer de su defensa AMARILLA, de conformidad con aquellas normas de carácter imperativo, con la recomendación OIT 206 art. 16, por lo que en base a lo acontecido, he de tener contrastados los hechos y protegerlos con los tratados internacionales ratificados por nuestra Nación (art. 75, inc. 22 C.N.).

En el presente pleito, debo tener por acreditado el maltrato y acoso laboral dirigido hacia la actora debidamente fundamentado en el líbello de inicio y fehacientemente probado en las presentes actuaciones (cfr. art. 386 CPCCN), por lo que entiendo que, la violencia laboral en sus múltiples manifestaciones resultó idónea para generar daño y consecuentemente, activar la responsabilidad de los sujetos responsables, aun cuando no reunió las determinadas características dictaminadas por la Sra. Jueza *a quo* que como ya expuse -reitero- han sido ampliamente superadas por el Convenio 190 O.I.T.

No cabe más para fallar aquí, pues, la violencia laboral ha sido expuesta tal y de conformidad con lo denunciado en la demandada, y ello habla de una absoluta y mala fe practicada por los directivos GOZENDE y RANDAZZO (art. 68 L.C.T), además, siendo los máximos responsables de lo acontecido que, en conocimiento o alertado de la situación, no arbitraron los múltiples y variados medios a su alcance a fin de revertir la situación para evitar daños a la integridad psicofísica y moral de la actora (1.710 CCCN).

Por lo expuesto, lo resuelto por la instancia originaria ha sido ampliamente superado en el marco de las relaciones jurídico-laborales, por una comprensión mayoritariamente amplia, así como lo dictamine a lo largo de este punto. Corresponde, entonces -y así lo voto- modificar el decisorio en lo que ha sido materia de este agravio, tener por acreditado el mobbing laboral sufrido por AMARILLA, con su consecuente resarcimiento proveniente del daño moral.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En cuanto al contexto que para la Señora Jueza de Grado no estaría acreditado, considero que no puede ser otro que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la trabajadora víctima de una situación de violencia laboral, en una relación de dependencia laboral y en una relación de poderes en una organización empresaria como la que se encuentra subordinada.

Ahora bien, lo explicado, además de implicar un apartamiento de la empleadora a las obligaciones que la ley de contrato de trabajo pone a su cargo, a mi entender, constituyeron actos ilícitos de carácter civil destinados a afectar la dignidad personal de la trabajadora que generan en forma directa -y también refleja (en este último caso, por el obrar del personal jerárquico dependiente de ella)- la responsabilidad de la empleadora (cfr. arts. 1109 y 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield y arts. 118, 160, 200, 275, 278, 490, 833, 850, 852, 1040, 1042, 1376, 1749, 1751, 1785, 1786, 1788, 732, 1520, inc. b), 1753, 1763, 1243, 1286, 1685, 1757, 1758, 1769, 1768 y 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación) por el daño moral y material provocado y justifican el reconocimiento de una reparación de ese daño al margen del sistema tarifario previsto con relación a los incumplimientos de índole laboral.

En consecuencia, con el objetivo de establecer el monto del resarcimiento por daño material, cabe también tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametaal Peluso y Compañía”, fallo del 8/4/2008, publicado en La Ley 29/4/2008, 7) y la doctrina sentada en las causas “Aquino” y “Díaz” en las que se estableció que *“el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”*.

Por ello, en base lo expuesto y teniendo en cuenta el ambiente de trabajo hostil al que estaba expuesta la actora, estimo prudente y razonable fijar la indemnización por los daños y perjuicios padecidos (materiales y morales), siguiendo las pautas adoptadas por la Ley de Contrato de Trabajo para aquellos casos de discriminación, como matrimonio o embarazo. Por lo que fijaré el monto en la suma suma total de \$91.000.- equivalentes a trece (13) sueldos, la que he establecido a valores de la fecha del distracto (26/08/2014).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

Lo expresado, me lleva a modificar el monto diferido a condena en la anterior instancia, el que debe quedar elevado a la suma de \$ 123.537,35.- (\$91.000.- + \$ 32.537,35.-).

VII.- El agravio interpuesto por la parte actora, que gira en torno a la desestimación del art. 2 Ley 25.323, adelanto que no tendrá favorable recepción.

Lo fundamento así, pues, asiste razón a la instancia originaria en el sentido de que la parte actora no introduce, de forma precisa, clara y descriptiva, la multa que supuestamente reclama. Solo hace mención a la Ley, citándola como “Multa Ley 25.323”.

Véase, además, que dicho artículo tampoco fue introducido en los intercambios epistolares promovidos por la actora, y más puntualmente, en la misiva TCL N°86571356 donde se considera despedida.

El demandante se limitó a incluir un importe global por dichos conceptos en la liquidación practicada sin explicar cómo arribó a los montos en cuestión. Desde tal tesitura, estimo que la petición no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 65 L.O.

Por lo tanto, el agravio debe ser desestimado, y confirmar lo dictaminado en la instancia de origen, en el punto.

VIII.- La queja del demandado LA LEY S.A. que gira en torno a la costas -basada en el rechazo del “Mobbing” y de la multa art. 2 Ley 25.323-, tampoco puede resultar viable a la luz de las consideraciones expuestas y por los fundamentos hasta aquí invocados.

IX.- Como la modificación que se propicia admitir en esta Alzada no resulta significativa, no corresponde aplicar la directiva general del art. 279 CPCCN, por lo que he de abocarme al tratamiento de los recursos relativos al monto de los honorarios profesionales.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

En cuanto a las costas, atento el resultado del pleito, la forma en el que el mismo se desarrollara y el análisis de los elementos probatorios obrantes en autos en virtud de los cuales se desestimara la pretensión de la demandada, no encuentro en el "sub-lite" elementos suficientes como para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado.

X.- Por último, en cuanto a los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en autos, los que son apelados por la demandada por considerarlos elevados, y por la actora, por su propio derecho por considerarlos reducidos, y finalmente por la perito contadora actuante por estimarlos reducidos; teniendo en cuenta las constancias de autos, la importancia, complejidad, extensión, mérito, y calidad de las tareas llevadas a cabo, lo normado por la ley 27.423 y por el art. 38 de la L.O, considero que los mismos resultan adecuados, por lo que he de proponer su confirmación.

XI.- Sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal (art. 68 del CPCCN) y, asimismo, regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada por la actuación ante esta sede en el 30% para cada uno de ellos, sobre lo que deban percibir en la instancia anterior.

El Dr. Álvaro E. Balestrini:

Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario Fera: no vota (art. 125 L.O.).

En mérito del acuerdo que precede el **Tribunal RESUELVE:** **1)** Modificar la sentencia recurrida y elevar el monto diferido a condena a la suma de \$ 123.537,35.-; **2)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fuera materia de apelación y agravios; **3)** Imponer las costas de alzada a la demandada; **4)** Regular los honorarios de las representaciones letradas de ambas partes por la actuación ante esta instancia en el 30% para cada una de ellas, sobre lo que deban percibir en la instancia anterior y; **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N Nro. 38/13. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Álvaro E. Balestrini

JUEZ DE CAMARA

Roberto C. Pompa

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

F.P